



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Trece (13) de febrero de dos mil quince (2015)

<b>PROCESO</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	JAIRO RUA Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
<b>RADICADO</b>	05001-33-33-005- 2013 – 807 - 00
<b>AUTO</b>	<b>No. 143</b>
<b>AUTO</b>	<b>ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA</b>

La **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA**, por conducto de apoderada judicial, como entidad demandada en el proceso de la referencia, propone llamamiento en garantía contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Como hechos fundamento de la solicitud, indica la apoderada de la entidad, que adquirió con **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, la póliza de responsabilidad civil No. 1009384 con vigencia desde el 6 de mayo de 2011 hasta el 9 de marzo de 2012, es decir, que se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos que generan la demanda de reparación directa, esto es para el mes de octubre de 2011.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula la figura del llamamiento en garantía, atribuyendo al interesado la facultad de llamar al tercero para que comparezca a juicio.

El llamamiento en garantía fructifica el principio de la economía procesal, puesto que se evita la necesidad de una nueva litis para ejercer el “*derecho de regresión*” o “*de reversión*” entre quien sufrió la condena y la persona legal o

contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales. Y requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado sea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

La apoderada solicitante allegó como pruebas, la copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No 1009384, en donde se observa que el tomador es la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, con una vigencia desde el 6 de mayo de 2011 hasta el 9 de marzo de 2012 (folios 55 a 56).

Así mismo, se observa que el fundamento fáctico expuesto por la apoderada de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA en el llamamiento en garantía, tienen relación con el objeto de la demanda, dado que se pretende indemnización de perjuicios en virtud de la responsabilidad que se atribuye a la entidad por los hechos ocurridos entre el 16 de octubre de 2011 y el 25 de octubre de 2011, relacionados con la atención medica prestada al señor JAIRO RUA.

En consecuencia, por encontrar reunidos los presupuestos para acceder a la petición del llamamiento en garantía, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA,** que formula la apoderada de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA** contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

**SEGUNDO: CONCEDER** al llamado en garantía un término de quince (15) días para que responder el llamamiento.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto al representante legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, éste último modificado por el 612 del Código General del Proceso esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las

entidades mencionadas, tanto de la demanda como de esta providencia, debidamente identificadas.

Deberá la parte actora, a través del servicio postal autorizado remitir a la entidad llamada en garantía copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Además allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere.

En caso de requerirse con posterioridad, otros gastos del proceso, el Despacho procederá a su fijación.

Si la notificación a la llamada en garantía no se logra vencido el término de seis (6) meses dispuesto en el artículo 67 del Código General del Proceso, se declarará la ineficacia del llamamiento.

### NOTIFÍQUESE

  
CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO  
JUEZ

S.G.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>22</u> el auto anterior.	
Medellín, <u>16 FEB 2015</u>	Fijado a las 8 a.m.
 ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaría	